



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 3 de abril de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10076 DE MARIA DOLORES NIÑO BARBOSA CONTRA G&H ASOCIADOS LTDA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Luis Teodoro Morón Velásquez, en representación de María Dolores Niño Barbosa contra G&H Asociados Ltda por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Señaló que presentó un derecho de petición el 7 de marzo de 2024 contentivo de 7 solicitudes relacionadas con su local 165 en el Centro Comercial denominado Edificio Santa Catalina, propiedad horizontal.

Precisó que la entidad le respondió el 12 de marzo de 2024, pero de forma negativa pues le aseguró que no contaba con autorización para acceder a sus peticiones.

Sostuvo que el 12 de marzo reiteró su solicitud y le solicitó reconsiderar su respuesta, teniendo en cuenta el detrimento de sus derechos patrimoniales por *«la información que con temeridad y mala fe viene alimentando el Administrador en la base de datos de la plataforma en la nube»*.

Afirmó que el 13 de marzo la accionada volvió a responder en igual sentido, negando la entrega de la información solicitada.

Objeto

Según lo expuesto, la accionante pretende amparo de su derecho fundamental de petición y solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 7 de marzo de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de marzo de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

G & H Asociados Ltda indicó que el derecho de petición de información presentado por la accionada si se atendió, pues envió respuestas en 2 oportunidades manifestando que no le era posible entregar la información solicitada debido al servicio de software que presta la empresa.

Precisó que si bien la accionante aparece inscrita como propietaria de un local en el Edificio Santa Catalina ASPROSANTA P.H., ello no significa que sea una usuaria de la plataforma, pues los usuarios son las personas delegadas por los clientes, frecuentemente el administrador, contador, revisor fiscal, etc. En consecuencia, ella es un tercero al cual no se le puede suministrar información, ya que el conducto regular es que la peticionaria se la solicite a la Administración del Edificio.

De todas formas, suministró respuesta a cada una de las 7 peticiones formuladas.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 7 de marzo de 2024.



Ramo Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición radicado ante la entidad el 7 de marzo de 2024 en virtud de la cual solicitó:

1. *Fecha a partir de la cual el Administrador del Edificio Santa Catalina, P.H., señor Axel Thiel, tomó con su empresa Software Decopropiedad, los servicios de su plataforma en la nube para la aplicación de Cartera y Cobranza.*
2. *Cuál es el coeficiente de copropiedad que se le está aplicando a mi Local 165, para determinar el monto de la cuota mensual de mi contribución a las expensas comunes (gastos de administración)*
3. *Cuál es el monto en pesos del presupuesto anual que su Sistema en la nube está utilizando para calcular la cuota mensual de mi contribución al pago de las expensas comunes de la copropiedad?*
4. *Cuál es el coeficiente de copropiedad que se le está aplicando a mi Local 165, para determinar el monto de la cuota mensual del Servicio de Energía.*
5. *Por qué se está facturando mes a mes y por separado el Servicio de Energía, como si no fuera una expensa común necesaria incluida en el respectivo Presupuesto Anual (artículo 3-Definiciones, de la Ley de Propiedad Horizontal).*
6. *Cuál es la explicación para que su programa de facturación mensual de los gastos de administración me liquide y me cobre Interés de Mora Servicio de Energía, siendo que yo pago oportunamente la factura individual mensual y separada (por energía) que su empresa me emite y por eso nunca me hacen débito alguno bajo el concepto Cargo Mes.*
7. *Cuál es la explicación para que mi factura mensual por gastos de administración presente en la columna Saldo Anterior-Servicio de Energía una suma que se incrementa mes a mes (Saldo Actual), cuando este servicio lo pago con absoluta puntualidad, mediante otra factura individual y separada, también generada por su programa en la nube. O sea, que yo no tengo saldo pendiente alguno por concepto de Servicio de Energía. Repito, cuál es la explicación?*

Así mismo adjuntó constancia de radicación de la petición de la siguiente forma:



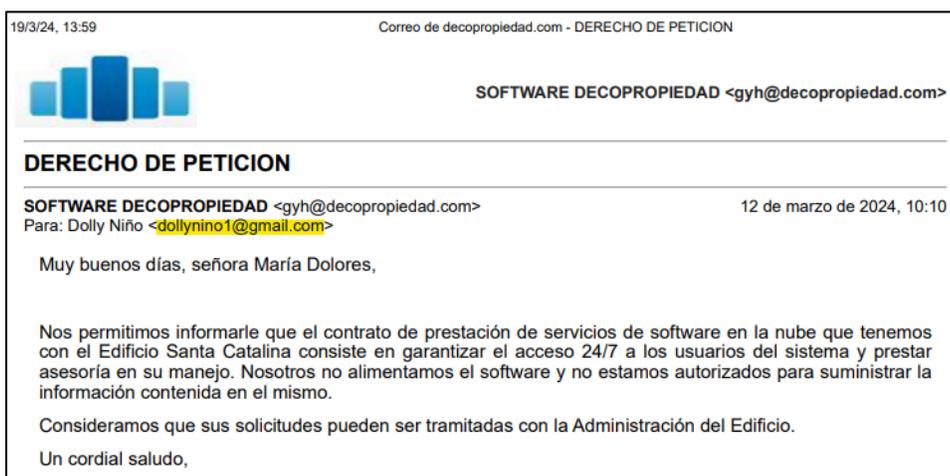
Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia del pantallazo de la respuesta que envió a la accionante el 12 y 14 de marzo de 2024, mediante la cual le indicó que el servicio que presta como empresa es dar acceso a un software por servicios contables y administrativos en la nube, especializado para el sector de la propiedad horizontal, por lo que sus clientes o usuarios –personas delegadas– adquieren el servicio por suscripción y son ellos los que alimentan su información contable y administrativa en la plataforma, misma que no puede ser entrega a terceros salvo orden judicial.

Por lo anterior, esclareció que si bien la accionante aparece inscrita como propietaria de un local en el Edificio Santa Catalina ASPROSANTA P.H., y por ello la información de su estado de cuenta se registra y procesa en la plataforma, ella no es usuaria –pues los usuarios son las personas delegadas por los clientes: administrador, contador, revisor fiscal, etc.–, por lo que no le puede enviar información.

Por otra parte, se corrobora que esas respuestas fueron enviadas a la dirección electrónica dollynino1@gmail.com, la cual coincide con la aportada en la petición.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia



Ahora bien, observadas las 7 solicitudes contenidas en el derecho de petición, el Despacho advierte que la primera de ellas pudo ser contestada de fondo por la accionada en el informe que rindió ante este Juzgado, señalando que «*el servicio de la plataforma fue solicitado por el Edificio Santa Catalina ASPROSANTA P.H. desde el mes de enero de 2022, por parte del administrador Axel Thiel, el cual se encuentra vigente*».

Así las cosas, es importante aclarar que no puede pretender la parte accionada que el informe rendido dentro de la presente acción supla la respuesta oportuna, clara y precisa que debió ser emitida y notificada al peticionario, tal y como lo ha reiterado la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

*Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, **la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional no suple el deber de responder de fondo la petición elevada.*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta de fondo a la primera solicitud que elevó María Dolores Niño Barbosa, el Despacho ordenará a **G&H Asociados Ltda** a través de su representante legal Iván Darío Galindo Oviedo o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la primera solicitud contenida en la petición que elevó María Dolores Niño Barbosa el 7 de marzo de 2024.

Respecto de las demás pretensiones, el Despacho precisa que si bien existió una respuesta por la encartada, en la que le informó a la accionante que no es competente para resolver tal petición toda vez que es un simple administrador de la información contenida en la plataforma, lo cierto, es que con esa información no se resuelve de fondo el derecho de petición invocado, ya que su deber era informarle que iba a correr traslado de dicha solicitud a la persona que le indicó, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Por lo expuesto, el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenará a G&H Asociados Ltda a través de su representante legal, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión traslade el derecho de petición que elevó María Dolores Niño Barbosa el 7 de marzo de 2024, al Administrador del Edificio Santa Catalina, P.H y le envíe a la promotora la constancia de dicho traslado.

En este punto, es importante resaltar que, si una vez cumplido el término de contestación y el Administrador del Edificio Santa Catalina, P.H no ha brindado ninguna respuesta, la promotora podrá elevar de nuevo otra acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **María Dolores Niño Barbosa** identificada con c.c. 51.724.863 el cual fue vulnerado por **G&H Asociados Ltda** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **G&H Asociados Ltda** a través de su representante legal Iván Darío Galindo Oviedo o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, traslade el derecho de petición que elevó María Dolores Niño Barbosa el 7 de marzo de 2024, al Administrador del Edificio Santa Catalina, P.H y le envíe a la promotora la constancia de dicho traslado.

TERCERO: ORDENAR a **G&H Asociados Ltda** a través de su representante legal Iván Darío Galindo Oviedo o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la primera solicitud contenida en la petición que elevó María Dolores Niño Barbosa el 7 de marzo de 2024.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a4702a1146710b8206b2b1e7184d5465a5cbcdf8990345432c39f28bbf7c5d**

Documento generado en 03/04/2024 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>